



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARGELIA ANTIOQUIA

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandada	Lili Jhoana Giraldo Quintero
Radicado	05 055 40 89 001 2023 00018 00
Interlocutorio	126
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

De acuerdo al memorial aportado por el apoderado de la parte actora, se encuentra que la notificación personal fue realizada vía correo electrónico, en la dirección librasinlimiteoficial@gmail.com, la cual fue aportada en memorial presentado y la empresa AM mensajes, certificó el envío del correo a la dirección electrónica aportada, el 06 de diciembre de 2023, dando cumplimiento a la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, encuentra este Despacho que se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, esto es: i) la dirección a la cual se remitió la notificación coincide con la consignada en el memorial presentado, ii) la señora Lili Jhoana Giraldo Quintero, recibió en su dirección la citación para la notificación personal el 06 de diciembre de 2023 y iii) remitieron copia del auto que libró mandamiento de pago y decretó medida y la demanda con sus anexos, de conformidad con la constancia presentada.

En orden a lo anterior y de conformidad con lo establecido en la disposición normativa en cita, se tendrá a la señora Lili Jhoana Giraldo Quintero, notificada personalmente el día 11 de diciembre de 2023, venciendo el término para proponer excepciones el 16 de enero del mismo año, sin que se haya radicado contestación alguna por parte de la demandada que dé cuenta del pago o la proposición de alguna excepción. En consecuencia,

procede el Despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Indica el apoderado de la parte demandante, que la señora Lili Jhoana Giraldo Quintero, suscribió el pagaré N°009005466708, para pagar incondicionalmente al Banco Itau Corpbanca Colombia S.A., la suma de \$31.842.382,32, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente. Que el pagaré fue llenado conforme a las instrucciones de la obligación y que el vencimiento fue el 28 de abril de 2021, donde a partir del día siguiente se causaron los intereses de mora y hasta el pago total de la obligación. Que dicho pagaré se llenó ante el incumplimiento en el pago oportuno de la obligación.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, por auto N°019 del 06 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago a favor del demandante por el capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada, hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, la demandada ha sido debidamente notificada de la presente demanda, sin que hayan pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él. Condiciones que, sin duda, cumplen los

títulos valores, mismos que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo el pagaré N° 009005466708 de fecha de 25 de febrero de 2021, el cual cumple con todas las previsiones normativas y contiene los atributos que le son propios como título valor que prestan mérito ejecutivo. Ello, por cuanto ostenta la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses de mora.

Pese a lo anterior, la obligada ha incumplido su deber de cancelar los valores adeudados, por lo que se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por ésta al insertar su firma en el título valor. Y es que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y lo intereses no cancelados.

En ese orden de ideas, se dispondrá la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso.

Se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARGELIA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de Banco Itau Corpbanca Colombia S.A. entidad identificada con el NIT. NIT.890.903.937-0, en contra de la señora Lili Jhoana Giraldo Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía número 38555922, por las siguientes sumas de dinero:

- Por un capital de treinta y un millón ochocientos cuarenta y dos mil trescientos ochenta y dos pesos con treinta y dos centavos (\$31.842.382,32) M.L
- Por el interés moratorio causado desde el 29 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación. Los intereses deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- Por las costas y gastos del proceso, incluidas las agencias en derecho que se causen, lo cual se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Se ordena la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso en favor del demandante.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condenará en costas a la parte ejecutada.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 5% de las pretensiones, esto es, la suma de un millón quinientos noventa y dos mil ciento diecinueve

pesos (\$1.592.119) M.L., a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Yohana Orozco
YOHANA OROZCO CASTAÑO
JUEZ (E)

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados N°019, fijado el día 26 de abril de 2024, a las 08:00 a.m.

Rigoberto Díaz
Secretario Ad-Hoc